



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-43/2024**

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO Y
OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE09/PES/02/2024

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por el Distrito IX, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como al propio partido, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ denunciante:	Partido del Trabajo.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-43/2024.
Denunciados:	Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por el Distrito IX, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como el propio partido.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹, Rodolfo Carrillo Buitrón, representante del Partido del Trabajo, interpuso denuncia ante el Consejo Distrital, en contra de Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por el Distrito IX, postulado por MC, así como del propio partido político por culpa *in vigilando*, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, la infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral local.

1.2. Radicación. El veintiséis de abril, la autoridad instructora radicó la denuncia interpuesta, asignándole la clave de identificación IEEBC/CD9/PES/02/2024; ordenó las diligencias de verificación que estimó pertinentes, conforme a los hechos de la queja; así también, reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y emplazamiento correspondiente.

1.3. Acuerdo. El nueve de mayo, el Consejo Distrital admitió la denuncia interpuesta; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



el citatorio correspondiente a la parte denunciante; así también, ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada el dieciséis de mayo, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora, hizo constar la comparecencia de las partes; se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; ordenó, de nueva cuenta, la diligencia de verificación del domicilio proporcionado por el accionante en la queja; y, suspendió la audiencia, señalando que tendría continuidad al día siguiente.

1.5. Acta circunstanciada de diecisiete de mayo. desahogada por la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital, mediante la cual, se constituyó al domicilio proporcionado por el accionante en la queja, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados.

1.6. Continuidad de la audiencia de pruebas y alegatos. la cual tuvo verificativo el diecisiete de mayo, una vez llevada a cabo la diligencia de la Secretaría Fedataria, en la que hizo constar la comparecencia del denunciante con base en su escrito de alegatos, así como la incomparecencia de la parte denunciada.

1.7. Acuerdo de medidas cautelares. de diecinueve de mayo, en el que el Consejo Distrital declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante de la queja, teniendo como efectos el retiro de la propaganda denunciada.

1.8. Auto de uno de agosto. mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, asumió la competencia del expediente administrativo de origen.

1.9. Auto de veinte de agosto. en el cual, la propia Unidad Técnica, ordenó la remisión de los autos del expediente de origen a este Tribunal.

1.10. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El veintitrés de agosto, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-43/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.11. Informe sobre la verificación preliminar. El veintiséis de agosto, el Magistrado ponente informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.12. Radicación y reposición del procedimiento. En misma fecha, se radicó el procedimiento en la ponencia del propio Magistrado

y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.13. Recepción de reposición. El veintinueve de agosto, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal.

1.14. Auto de catorce de octubre. En el que la UTCE fijó fecha para la audiencia de prueba y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente al accionante de la queja y regularizó la admisión de la denuncia.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre, la autoridad instructora llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes por escrito y, procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que, al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.16. Devolución de constancias. El veinticinco de octubre, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente IEEBC/CDE09/PES/02/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el treinta y uno de enero.

1.17. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.18. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción I y II, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna, y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el Partido del Trabajo, funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El denunciante alega que, Miguel Ángel Mora Marrufo, otro candidato a diputado por el IX Distrito, postulado por MC, así como el propio partido, durante el periodo de campaña, realizaron actos que, presuntamente, son contrarios a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al haber colocado propaganda electoral en un domicilio de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Al efecto, proporcionó con su escrito de denuncia la ubicación e imagen siguiente:

1. Calle Central, Esquina con Avenida de los Ángeles, Numero 12885, Hipódromo Dos, 22195, Tijuana, Baja California, a contra esquina del salón social D'Cache, con las coordenadas 32.497796, 116.985936.



4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si la propaganda que, refiere el accionante de la queja, fue colocada en la ubicación que señala del municipio de Tijuana, constituye una infracción a la normativa electoral local.
- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochada a la parte denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 152 de la Ley Electoral define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En la fracción I del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas,



visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la fracción segunda del propio artículo señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, dicho precepto legal local dispone que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

En diverso tenor, ha sido criterio del Alto Tribunal que, en los procedimientos de esta naturaleza, son aplicables los principios del derecho sancionador -*ius puniendo*-, los que, en materia electoral -y administrativa- se aplican de forma modulada.

Ello, conforme a la tesis relevante XLV/2002 de Sala Superior, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, la cual señala que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes** a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que **no existe**

uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

En ese orden de ideas, el **principio de tipicidad** es uno de los que integran el régimen administrativo sancionador electoral y consiste en que **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma abstracta, general e impersonal**, a efecto de que los destinatarios -tanto las personas ciudadanas, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral- conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad².

Por otra parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, reconoce el derecho a la presunción de inocencia, el cual se traduce a que no se puede imponer una sanción a una persona en un proceso administrativo electoral sin prueba suficiente que demuestre su responsabilidad.

La presunción de inocencia es fundamental para garantizar derechos como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, y es esencial en un Estado democrático. Además, el derecho a la presunción de inocencia debe guiar los procedimientos electorales sancionadores, que buscan prevenir conductas que vulneren principios fundamentales, como la legalidad, imparcialidad e independencia, evitando que las sanciones afecten injustamente los derechos de los ciudadanos³.

² Esto con apoyo en lo sustentado en la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

³ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de Sala Superior, con el rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”



4.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

1. **Documental privada.** Consistente en la imagen contenida en la denuncia.
2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
4. **Documental privada.** Consistente escrito de dieciséis de mayo, signado por Rodolfo Carrillo Buitrón, Representante del Partido del Trabajo, presentado ante el Consejo Distrital.
5. **Documental pública.** Consistente acta circunstanciada de veintiséis de abril.

4.4.2. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, levantada por la oficialía electoral del Consejo Distrital, con motivo de la verificación de la existencia de la propaganda electoral inserta en el espectacular.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo, levantada por la oficialía electoral del Consejo Distrital, respecto de la verificación *in situ* de la propaganda denunciada.
3. **Documental pública.** Consistente en incorporación de copia certificada del acuerdo **IIEBC/CGE34/2023**, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento

público para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como sus gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, dictada dentro del expediente RI-60/2023 y acumulados.

4. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC356/02-09-2024** elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación de la imagen inserta en el escrito de denuncia.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEEBC/SE/4942/2024**, signado por Raúl Guzmán Gómez, mediante el cual remite copia certificada de los documentos de registro del denunciado.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/JLE/BC/VS/1419/2024**, signado por recibido el diez de septiembre, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CDE09/2024 del Consejo Distrital, por el que se resuelve la solicitud de registro de Miguel Ángel Mora Marrufo y Francisco Mafud Hornedo, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por MC, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

4.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.



2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. Excepciones y defensas

De autos no se desprende que el denunciado **Miguel Ángel Mora Marrufo** haya presentado escrito a manera de alegatos, incluso, en las diversas audiencias de pruebas y alegatos celebradas en el expediente -sin soslayar que la última de éstas es la que tiene validez para declarar cerrada la instrucción-, se hizo constar la inasistencia del mismo, por lo que tampoco se desprendieron manifestaciones en ese sentido.

No obstante, de la primera audiencia de pruebas y alegatos practicada por la autoridad instructora, el dieciséis de mayo, así como de la continuación de la misma de diecisiete de mayo, se desprende que el partido político denunciado, así como la parte denunciante, a través de sus representantes propietarios, comparecieron a las mismas, realizando las siguientes manifestaciones.

- **MC**

El denunciado manifiesta que el acto reclamado no constituye violación a preceptos legales, ya que la lona que se encuentra en el domicilio señalado en la queja resulta el distintivo de la casa de campaña electoral, fiscalizada como tal por el INE.



Asimismo, infiere que la propaganda denunciada no fue solicitada por él y que ordenó en tiempo y forma su retiro, dado que incumplía con la legislación en materia electoral del estado.

• **Partido del Trabajo**

El denunciante refiere que reitera todos y cada uno de los hechos referidos en su escrito inicial de denuncia, adhiriéndose al acta circunstanciada de veintiséis de abril, realizada por la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital.

Por otra parte, respecto a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de mayo, el denunciante refiere que la parte denunciada MC no logró desvirtuar los hechos que se le imputan, aunado a la existencia de dos actas circunstanciadas donde queda plenamente demostrado que incurrió en el artículo 152 de la Ley Electoral Local.

4.6. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

A Rodolfo Carrillo Buitrón, representante propietario del Partido del Trabajo, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de las partes denunciadas

A Miguel Ángel Mora Marrufo, otrora candidato a diputado por el IX Distrito, postulado por MC, así como al propio partido, les asiste la calidad de denunciados en los autos del presente procedimiento.

c) Existencia o no de los hechos denunciados

De conformidad con las actas circunstanciadas de veintitrés de abril y diecisiete de mayo, practicadas por el Consejo Distrital, así como la de dos de septiembre, de número **IEEBC/SE/OE/AC356/02-09-2024**, desahogada por la autoridad instructora, a la que, previamente, al ser

documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno, **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, lo que se explicará en el siguiente apartado de análisis.

4.7. Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar **la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.



Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, precisado lo anterior y, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En ese tenor, de las actas circunstanciadas de veintitrés de abril y diecisiete de mayo, practicadas por el Consejo Distrital, así como la de dos de septiembre, de número **IEEBC/SE/OE/AC356/02-09-2024**, desahogada por la autoridad instructora, se desprende que la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital, se apersonó en la ubicación señalada por el accionante en su escrito de queja, a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

Asimismo, certificó que, en el domicilio, se encontró la propaganda denunciada, pues se observó una lona colocada en un muro de construcción de una propiedad privada, en el cual se aprecia propaganda política del otrora candidato denunciado, mismo que contiene un fondo naranja con el nombre de “*MIGUEL MORA*”, la frase “*LLEGÓ LA HORA*” y la imagen del candidato, como a continuación se ilustra:



De modo que, del análisis de la documental pública aportada por el Consejo Distrital, se colige **se encontró el espectacular denunciado**, por lo que se logran tener por acreditadas fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos relatados por el denunciante, en relación con la imagen que insertó en su escrito de queja.

4.7.1. Inexistencia de la infracción

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, respecto a la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, y a MC por culpa *in vigilando*, conforme a lo siguiente.

Si bien, en el apartado anterior se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo cierto es, que aquellos actos no se contraponen con los dispuesto en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, el cual, como se adelantó en el marco legal, indica que la propaganda electoral, **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Disposición normativa que se encuentra intocada de vulneración alguna, al analizar la propaganda denunciada, conforme al caudal probatorio ofrecido en autos, mismo que fue debidamente verificado a través de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente.

Ello, pues resulta evidente para este Tribunal que dicha propaganda no encuadra en los supuestos que la ley prohíbe para su fijación, dado que fue colocada en la **pared de una propiedad privada**, supuesto que no se encuentra previsto en las prohibiciones que refiere el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.



Sin soslayar que dicho precepto legal dispone que la propaganda electoral quedará prohibida “*cuan do se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas...*”, empero, como se adelantó, en el caso se advierte que la propaganda fue fijada en una **pared** que forma parte de la construcción del inmueble que se muestra en la imagen, la cual es **inherente a dicha construcción**, es decir, por su naturaleza, está de tal manera unida a la propiedad que no se puede separar de ella, **a diferencia de una barda**.

La precisión antes señalada radica en que ambos objetos (barda y pared) no son similares, dado que tienen un significado diferente. La Real Academia Española señala que una **barda**⁴ es una cubierta de sarmientos, espinos o broza, que se pone como resguardo sobre la tapia de un corral, un huerto u otra propiedad. Por su parte, el Diccionario del Español de México⁵ menciona que se trata de un muro de piedra, adobe o ladrillo, que **sirve para separar un terreno o una construcción de otros** y para protegerlo o **aislarlo**.

Por otra parte, la propia Academia dispone que una **pared**⁶ es superficie, generalmente vertical, construida para cerrar o limitar un espacio, específicamente en edificios. Del mismo modo, el Diccionario del Español en México⁷ refiere que se trata de una obra de albañilería que se levanta del suelo hasta una altura generalmente superior a la de las personas, hecha de adobe, ladrillo, piedra, madera, etc, que **sirve para separar un cuarto de otros**, proteger una zona de una construcción del clima, o **sostener un techo**.

De ahí que resulte elemental la distinción en comento, pues Sala Superior ha establecido que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones

⁴ Véase: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/barda>

⁵ Véase: <https://dem.colmex.mx/ver/barda>

⁶ Véase: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/pared>

⁷ Véase: <https://dem.colmex.mx/Ver/pared>

necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.

Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, **solamente a las conductas descritas como tales en la ley**, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley⁸.

En ese sentido, la colocación de la propaganda denunciada en la pared de un inmueble, no constituye, en sí mismo, violaciones a la normativa electoral, dado que el precepto legal en estudio no la encuentra prevista como un acto que amerite una sanción, de ahí que no resulta procedente determinar que existan transgresiones a la Ley Electoral, como lo refiere el denunciante.

Así, debe destacarse que la conducta denunciada es **atípica**, es decir, **no se encuentra prevista como infracción en la legislación electoral** y, por tal razón, esta autoridad no puede construir una hipótesis jurídica y muchos menos aplicar una sanción.

Lo anterior guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Por ende, **esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite**, en la forma y términos que la misma determina.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 30/2024 de Sala Superior de rubro “**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.



En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece: “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata*”, estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral⁹.

De ahí que, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.

Así, se debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 de la Carta Magna, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de que es indispensable que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, lo que en el caso no podría acontecer si se parte de la premisa que este Tribunal impusiera una sanción a los denunciados por los hechos objeto de queja antes narrados, **al existir atipicidad de la conducta denunciada**, lo que generaría una incongruencia en el dictado de la resolución.

En ese sentido, la interpretación del artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral debe realizarse atendiendo al principio de tipicidad y bajo un criterio de restricción, en virtud de que la norma sancionadora exige una descripción clara y específica de la conducta prohibida. Dado que el legislador precisó de forma expresa los elementos materiales objeto de prohibición, entre los que se encuentra la 'barda', pero no la 'pared' de un inmueble habitacional, no es jurídicamente viable extender por analogía dicha restricción a superficies no contempladas en la norma.

Por lo tanto, al no estar acreditado que la propaganda haya sido fijada, colocada o colgada en una 'barda', sino en una 'pared' de un domicilio

⁹ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: “**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”

particular, resulta improcedente considerar actualizada la infracción atribuida a los denunciados, en respeto a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, al resultar la conducta denunciada atípica, este órgano electoral no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En consecuencia, se declara **inexistente** la violación objeto de la queja, atribuida al otro candidato denunciado Miguel Ángel Mora Marrufo y MC por culpa *in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.